

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. . . . . 24  
Por seis meses, idem... idem. . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.  
Por seis idem idem, rs. vn. . . . . 60  
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 281.

DIRECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. General Comandante General de esta provincia en oficio de 18 del actual me dice lo que sigue.

»El Comandante del tercer batallon del regimiento infanteria de Gerona de reserva en esta ciudad con fecha 15 del que rige me dice lo siguiente.— Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Director general del Arma en 5 del actual me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 26 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.— Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 12 de Agosto último, proponiendo que el soldado Leon la Huerta que se halla sirviendo en el tercer batallon del regimiento infanteria de Isabel 2.ª, de reserva en Teruel, pase al servicio activo para contener sus excesos; y que al mismo tiempo se fije una medida general para todos los que se encuentren en igual caso. Enterada S. M. conformándose con lo expuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real en 26 de Setiembre próximo pasado, y en vista de que el principal objeto de la institucion de la reserva es hacer en general un bien al pais, y en particular á cada uno de los individuos de que se compone; considerando que se falta al primer propósito desde el momento que por cualquier concepto ocurre un riesgo de que pueda malograrse aquella mira, y que carece de motivo y de razon el

segundo, tan luego como algun individuo se hace indigno de aquella gracia, á lo que se agrega el interés que tiene el ramo militar el evitar servir de sombra para cualquier exceso; y atendiendo á la necesidad de tomar una medida seria y adecuada respecto á individuos, cual el de que se trata, que por su conducta no merecen ser considerados, como parte integrante de las filas, y que el espulsarle de ellas seria concederle una ventaja en vez de imponerle una correccion, habiéndose hecho acreedor á ella segun los informes gubernativos de autoridad competente que aparecen han mediado, las cuales bien pueden suplir para el caso de que se trata el valor de un sumario, ha tenido á bien aprobar la medida propuesta por V. E. mandando al propio tiempo que sirva como regla general para cuantos casos ocurran de igual naturaleza, precediendo en adelante una informacion legal en que se acredite la mala conducta ó excesos de los interesados que se hagan merecedores de aquel tratamiento; en la inteligencia de que remitirá V. E. la informacion de los individuos que pudieran hallarse comprendidos en esta Real disposicion correspondientes á las armas de caballeria, artilleria é ingenieros agregados á los terceros batallones en reserva, á los respectivos directores, á fin de que estos digan á V. E. el punto en que deban ser entregados aquellos para servir activamente en sus respectivas armas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y con el fin de que esta Real disposicion llegue á noticia de todos los individuos de tropa de este batallon que se hallan disueltos en provincia, me ha parecido conveniente dirigirme á V. E. como lo hago, rogándole se sirva trasmitirlo al Señor Gobernador civil de ella por si tiene á bien disponer que se inserte en el Boletín oficial, con expresa prevencion á los alcaldes para que respectivamente y bajo su responsabilidad

enteren bien á dichos individuos de la preinserta soberana resolucion.—Lo que traslado á V. S. por si tiene á bien acceder á lo que solicita dicho gefe en el anterior inserto.»

Y he dispuesto se inserte en el citado periódico previniendo á los Sres. Alcaldes hagan saber á los individuos de dicha clase residentes en sus distritos el contenido de la precedente Real orden bajo su responsabilidad y de los secretarios de ayuntamientos. Santander 21 de Noviembre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NÚM. 282.

### Proteccion y Seguridad pública.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero de los desertores cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 21 de Noviembre de 1850.—Felix S. Fano.

*Nombres y señas de los soldados desertores del regimiento infantería de Mallorca.*

José Albarado, hijo de Enrique y de María Albarado, natural de Reinosa, provincia de Santander, edad 18 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba ninguna, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Manuel Sanchez, hijo de Pedro y de Josefa Pineda, natural de Corbera, provincia de Santander, edad 18 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna.

Manuel Abascal, hijo de Manuel y Juana Corral, natural de la Vega de Pas, provincia de Santander, edad 24 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, estatura 5 pies y 2 líneas.

Lorenzo Ruiz, hijo de Andres y Josefa Revuelta, natural de la Vega, provincia de Santander, edad 23 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 6 líneas.

Benito Solareguí, hijo de Francisco y Josefa Allumendi, natural de Motrico, edad 20 años, pelo y cejas castaño, nariz regular, barba poblada.

Celedonio Oginiaga, hijo de Celedonio y María Diego, natural de Cueto, provincia de Santander, edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca.

Lucas Gimenez, hijo de Narciso y Francisca Arana, natural de Enciso, provincia de Logroño, edad 21 años, pelo y cejas rojo, ojos azules, nariz regular, barba poca, estatura 4 pies y 11 pulgadas.

Ildefonso de Aja, hijo de Lucas y de Feliciano Maza, natural de Riotuerto, provincia de Santander, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña.

### IDEM.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, averiguarán si en sus respectivos distritos se encuentra la persona de Ignacio Vega, carabinero desertor de la comandancia de Huesca, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante del primer distrito de carabineros de Huesca. Santander 21 de Noviembre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

### SEÑAS.

Ignacio de la Vega, hijo de Gabriel y de Brígida Hueso, natural de Santa Marina, provincia de Santander, vecindado en su pueblo, de oficio cantero, su edad al filiarse 24 años, su estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color bueno, barba poblada, estado soltero.

## Seccion de Hacienda.

*Concluye la Tabla de exenciones n.º 4.º citada en los artículos del Real decreto de 1.º de Julio del presente año.*

### NÚMERO 4.º

*Tabla expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.*

Gozarán de exencion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las Tarifas.

2.º Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

1.ª Gozarán exencion total los Letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelo-

na, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion; y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los Escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

3.<sup>a</sup> Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.<sup>a</sup> se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al mínimum posible, y se remita la lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.<sup>a</sup> En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.<sup>a</sup> En cada juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.<sup>a</sup>

3.<sup>o</sup> Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen estarán sugetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.<sup>o</sup> Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre

que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrío y lanar.

5.<sup>o</sup> Los criadores de ganados de todas clases.

6.<sup>o</sup> Los cosecheros de vino que quemar solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.<sup>o</sup> Los fabricantes de sidra.

8.<sup>o</sup> Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.<sup>o</sup> Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los Rectores de Colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los Albéitares de los cuerpos de caballería, y los Profesores de la Escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidas entre ellos las Escuelas Pías. Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la Imprenta Nacional y demas establecimientos costeados por el Estado; cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Gomerapor la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobre-cargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los traficantes de carbon de piedra del Reino.

20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

21. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, fósfo-

ros, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requeson, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los holleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastro.

22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano, ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encageras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpia-botas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilan de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

24. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras, y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

Madrid 1.º de Julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

## Seccion de Justicia.

Licenciado D. Nicolás Sainz, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera etc.

Por el presente hago saber: se halla vacante la Procuraduría de este Juzgado que desempeñaba

D. Francisco Fernandez. Los que se crean con las circunstancias prescritas por el reglamento de Juzgados para optar á ella, dirigirán sus solicitudes acompañadas de los comprobantes de aquellas, francas de porte á la Secretaría del mismo, en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. San Vicente de la Barquera 14 de Noviembre de 1850.—Nicolás Sainz.—Por su mandado, Vicente Ramon Perez.

### Fábrica nacional de Tabacos de Santander.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas se saca á pública subasta la construccion del entarimado ó tinado de uno de los tramos del corredor bajo del edificio de esta fábrica, y el poner incomunicado dicho tramo con los demas del expresado corredor, todo á tenor del pliego de condiciones formado al efecto, que se hallará en la oficina de Direccion de este establecimiento, en la que se celebrará el remate el Viernes 29 del corriente á las 12 de su mañana. Santander 17 de Noviembre de 1850.—Benito Escalante.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Nicolás Ruperto Aldama.

## REMATES.

El ayuntamiento de Castañeda ha acordado sacar á remate los derechos de consumos, asi como tambien el de los propios del mismo y la pesca de salmones de sus pozos, el cual se verificará en los dias 26 del presente y 4 del próximo mes de Diciembre de una á cuatro de sus tardes; todo bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de mi cargo. Castañeda 17 de Noviembre de 1850.—Angel Mazo, secretario.

El ayuntamiento de Herrerías ha acordado sacar á pública subasta para el año próximo de 1851 los propios de este distrito, la cual tendrá lugar en los dias 2 y 12 del próximo mes de Diciembre, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento. Herrerías 16 de Noviembre de 1850.—Juan Gonzalez de Llera.

### CLASES PASIVAS.

Las clases pasivas que devengan, pueden disponer de la novena paga de este año; asi como los herederos de las finadas de la séptima. Advirtiéndolas, que han sido dadas de baja en sus respectivas nóminas (por el Sr. Contador de Rentas) las que á continuacion se expresan, mediante no haber justificado su existencia oportunamente: asi pues las que no quieran sentir iguales efectos, procurarán justificar su existencia en fin de cada mes como las está prevenido, escepto las viudas de los militares, que la verificarán de tres en tres meses en papel del sello 4.º no pudiéndose admitir de otra manera.

*Dados de baja por no justificar su existencia.*

D. Felix del Arrenal, D. Juan de la Quintana, Don Manuel Bernal, D. Isidoro Torrens, Doña Ramona Helguero, Doña María de la O Fernandez y Doña Josefa Barquia.

Santander 22 de Noviembre de 1850.—El habilitado pagador, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

IMPRESA DE MARTINEZ.